



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 28 de agosto de 2024

Magistrado: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinables: **EMPLEADOS JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL**
Informante: **DE OFICIO**
Radicación No. **73001-25-02-001-2024-00715-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 025-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio decreta el despacho la **prescripción** de la acción disciplinaria en favor de personal de empleados del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, conforme las previsiones señaladas en los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

La titular del Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, en auto de junio 24 de 2024, dictado en el marco del proceso de *violencia intrafamiliar agravado* seguido en contra de Andrés Felipe Aparicio Orozco, dispuso compulsar de copias para ante este Seccional de Disciplina Judicial, para que se estableciera el grado de responsabilidad que, le pudiera corresponder al empleado adscrito a esa unidad judicial, que omitió remitir el proceso aludido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a efecto se vigilara la pena impuesta al investigado en lo penal el sentencia del 21 de agosto de 2019.

La constancia secretarial que motivo la compulsar de copias, se plasmó de la siguiente manera:

“...RADICADO: 73001-6000-450-2017-02106

NUMERO INTERNO: 51092

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

AGRAVADA IMPUTADO: ANDRES

FELIPE APARICIO OROZCO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ibagué 21 de junio de 2024. En la fecha se deja constancia que el día de hoy con ocasión del cierre del despacho solicitado por la titular de este despacho, Dra. Laura Marcela Cortes Albadán, aprobado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJTO24-112 del 13 de junio de 2024 y en aras de realizar un inventario de los expedientes que se encuentran en el despacho tanto físicos como digitales; se halló el expediente físico de radicación N° 73001-6000- 450-2017-02106 N.I 51092. Con sentencia condenatoria de fecha 21 de agosto de 2019, sin que a la fecha se hubiera enviado al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que a su vez se cumpliera con lo ordenado en la ya mentada sentencia...”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Alude a los siguientes aspectos:

Indagación preliminar. Se decretó en auto de dos (2) de agosto de 2024 (006). Se decretaron pruebas.

Documentales:

La secretaria del Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, informó que los empleados de esa Unidad Judicial que conocieron de la actuación cumplida en el proceso de violencia *intrafamiliar agravado* seguido en contra de Andrés Felipe Aparicio Orozco, fueron: Diego Andrés Rondón Bonilla, Didier Fernando Murcia Salazar, Helman Andrés Mora Villarraga y Yeimy Urrego Torres.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de los empleados del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Presupuestos Normativos

El artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, señala como causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
 2. *La caducidad*
 3. *La prescripción.*
- (...)

El artículo 33 de la precitada Ley 1952 preceptúa que ‘---*La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado de la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar ...*’.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta

disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer si están dados los presupuestos exigidos en la ley para dar continuidad al ejercicio de la acción disciplinaria iniciada en contra los empleados del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

De la prescripción.

Examinada la actuación, se tiene que el **21 de agosto de 2019**, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, condenó al señor Andrés Felipe Aparicio Orozco a doce meses de prisión “..como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en estado de intenso dolor...”, tal determinación no fue recurrida por los allí intervinientes, se ordenó por parte del director del proceso, la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para lo de su cargo.

Como lo señalara la señora Juez en el auto que ordenó la compulsa de copias -24 de junio de 2024- el proceso pasados casi cinco años de ejecutoriada la sentencia dictada en el proceso de violencia intrafamiliar agravada, no fue remitido ante el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ibagué, para que se diera cumplimiento a las ordenes emitidas en la parte resolutive de la decisión calendada el 21 de agosto de 2019.

Ahora bien, la reseña fáctica anotada, permite colegir sin esfuerzo alguno que cualquier responsabilidad disciplinaria que pudiera atribuirse al personal de secretaría del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, está

prescrita, en el entendido que el término previsto por la ley para el ejercicio de la acción disciplinaria, se encuentra superado.

Al respecto, el artículo 32 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 6 de la ley 2094 de 2021, prevé la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación.

Tal norma advierte que, para las conductas omisivas, el término de fenecimiento de la acción se empieza a contar desde cuando haya cesado el deber de actuar, que es una de las situaciones que se advierten en este caso, pues conforme a la compulsa de copias que dio origen a la actuación disciplinaria, los empleados del Juzgado Doce Penal Municipal, habrían omitido el deber de remitir con presteza el proceso penal ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia del 21 de agosto de 2019 . No obstante, lo anterior, tal actuación omisiva, se extendió hasta el 21 de agosto de 2024, fecha en la cual, se consumó el fenómeno extintivo de la acción disciplinaria.

En ese orden de ideas y encontrándose que los actos cuestionados, se consumaron hace más de cinco (5) años, debe concluir la Sala, que el transcurso del tiempo ha hecho imperativo que el fenómeno jurídico de la **prescripción** se consolide, por lo cual resulta imperioso proceder a su reconocimiento y en consecuencia, se ha declarar de manera oficiosa la **extinción de la presente acción disciplinaria**, ordenamiento que apareja el archivo definitivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Así las cosas, es indiscutible que no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el consecuente archivo de las diligencias a favor del auxiliar de la justicia en mención al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para disponer tal ordenamiento en favor de la disciplinable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la acción disciplinaria por ***prescripción*** en favor del personal de empleados del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué -

SEGUNDO: TERMINAR el procedimiento seguido contra de los empleados del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta decisión pase al archivo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078143c61533a8c646f9b97f39f1f4ad7761d4e6503cd06e7e1f4a8f676c11b9**

Documento generado en 28/08/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>